



SALA PENAL

Medellín, siete de octubre de dos mil veinticuatro

Radicado: 05 001 60 00206 2020 09776
Procesado: Samuel Guerra Medina
Delito: Violencia intrafamiliar
Asunto: Apelación de sentencia ordinaria
(Ley 1826 de 2017)
Interlocutorio: 88 aprobado por acta 173 de la fecha
Decisión: Decreta preclusión de la actuación

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Pronunciamiento sobre la impugnación presentada por la defensa contra la sentencia ordinaria que emitió el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín el 24 de agosto de 2021, por la cual condenó a SAMUEL GUERRA MEDINA como autor de violencia intrafamiliar.

1. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, el 28 de junio de 2020, aproximadamente las 6:50 de la tarde, en la carrera 29 N° 100C-158, barrio La Esperanza de esta ciudad, SAMUEL GUERRA MEDINA agredió verbal y físicamente a su excompañera permanente Deisy Bibiana Arango Vargas, dentro de un contexto de hechos violentos reiterativos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de junio de 2020 ante el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura de SAMUEL GUERRA MEDINA, y se corrió traslado del escrito de acusación en el cual se acusó al precitado por Violencia intrafamiliar agravada —por recaer sobre una mujer— (artículo 229, inciso 2° del CP), cargo al cual no se allanó, y se le impusieron las medidas administrativas señaladas en los literales b, j y k, del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 —Abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra Deisy Bibiana Arango Vargas u otro miembro del grupo familiar, y abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima—.

Radicado dicho escrito de acusación correspondió al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, en el cual se hizo la audiencia concentrada el 9 de marzo de 2021. El juicio oral se desarrolló entre el 23 y 24 de agosto de 2021, fecha esta última en la que se emitió el sentido del fallo —condenatorio—, se hizo la audiencia de individualización de pena (artículo 447 del CPP) y se leyó la correspondiente sentencia.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

La juez de primera instancia, consideró que la prueba practicada en el juicio oral lleva al conocimiento suficiente para condenar a SAMUEL GUERRA MEDINA por Violencia intrafamiliar, puesto que la única testigo directo de los hechos, esto es la víctima **Deisy Bibiana Arango Vargas**, indicó que tenía una hija con el acusado, con el cual convivió aproximadamente dos años, pero con el pasar del tiempo fueron surgiendo los problemas y él empezó a comportarse agresivamente, por lo cual lo denunció en la Casa de Justicia de Santo Domingo, pero eso *paró* ahí, porque ella no quiso seguir en ese proceso, pues él supuestamente iba a cambiar, y lo hizo un tiempo, pero volvió otra vez con la agresividad, y el 28 de junio de 2020, cuando ella estaba en su casa, en una reunión familiar llegó SAMUEL a visitar a la hija de los dos, también arribó un cuñado de ella, y además salió su padre, entonces departieron un momento afuera de la vivienda y cuando entró a la misma, GUERRA MEDINA estaba enojado porque Deisy se reía con su padre y su cuñado y con él no, y por eso la agredió física y verbalmente frente a su hija, la llevó a un extremo, le tiró puños en las manos y pata, la golpeó en el labio, pero ella logró

esquivarlo y pidió auxilio, mientras el acusado la haló, cerró la puerta y una vecina alertó a los familiares de ella, quienes se presentaron a la vivienda donde ocurrieron los hechos. SAMUEL GUERRA decía que no había pasado nada, pero la había golpeado, y había una patrulla de Policía en la esquina, que lo capturó.

Dijo Deisy Bibiana que el procesado tenía problemas de bipolaridad, que algunas veces estaba bien y en otras mal, y cuando estaba muy estresado actuaba agresivamente; que ella no acudió al médico porque no quería causarle daño y que actualmente él no va a su casa porque la familia de ella “*no lo permite*” pues la agredía físicamente. Y que la relación sentimental entre los dos la terminó ella porque estaba cansada de la forma como vivían, de los malos tratos y porque tomaba todos los días y llevaba gente a la casa, por eso decidió coger sus cosas e irse. Agregó que una vez el procesado le revisó el celular y les habló a unos amigos de ella, diciéndoles que no la volvieran a molestar, que él estaba con ella. Finalmente, señaló Deisy Bibiana que mientras que SAMUEL estuviera sobrio, se comportaba bien, pero bajo el efecto de drogas o alcohol era muy agresivo.

Agregó la primera instancia que, aunque los demás deponentes de cargo no son testigos directos de los hechos, deben considerarse de acreditación. En tanto **Luz Marina Vargas** —madre de la víctima— dijo que bajó de la vivienda que ocupa en el tercer piso, viviendo Deisy en el primero, por el escándalo que escuchó, para evitar un problema mayor porque antes bajaron su hijo y el yerno, para defender a Deisy. Por su parte, **Jhon Jairo Arango Sevilla** —padre de la víctima— también manifestó que *sintieron* la bulla de los vecinos, salió e intervino, pero ya SAMUEL había golpeado a Deisy, a quien vio lesionada y ella narró lo ocurrido; además oyó que él le decía te voy a matar, te voy a ahorcar, delante de la niña, entonces trataron de sacarlo de la casa un yerno y su hijo. Asimismo, **Lizeth Yurani Arango Vargas** —hermana de la víctima— dijo que una vecina les hacía señas y cuando logró entender, gritó que le pegaban a su hermana y por ello bajaron, y al llegar no SAMUEL no estaba haciendo nada, pero Deisy les contó lo ocurrido y la vio aporreada. Y en un sentido similar, **Eduard Arley Arango Vargas**, dio cuenta de forma coincidente con los otros testigos reseñados, que escuchó bulla y al bajar ya el procesado había golpeado a Deisy. Finalmente, el patrullero **Alex Esteban Durando** también corroboró lo revelado por los testigos indirectos y por la propia víctima, y aunque no presenció la situación corroboró lo ocurrido momentos antes de llegar ellos, lo cual escuchó de la víctima, quien explicó las circunstancias de los hechos y el contexto en que ocurrieron.

Consideró la juez *a quo* que en este caso no se presenta la situación especial en el agresor de ver a la víctima como inferior, en razón a su condición de mujer, o de tener sobre ella dominio o control; realmente la víctima narra que los episodios de violencia están relacionados con la ingesta de estupefacientes y licor, pero no por ser ella mujer o su mujer, como sería la exigencia jurisprudencial. De hecho, cuando se le interrogó por la Fiscalía sobre algunas limitaciones comunes en estos casos como el uso del teléfono, del correo electrónico, la testigo-víctima manifestó que solo una vez se dio cuenta de que le revisó su celular y llamó a un amigo. Sin que hubiera ocurrido ninguna situación con el correo electrónico. Y quien aseguró que el procesado se siente ofendido e irrespetado cuando Deisy hablaba con otras personas es la madre de ella, *“pero en criterio del despacho, no se ahondó en la respuesta para derivar o establecer de allí la agravante. Por ello no será impuesta la pena considerando esa agravante”*.

De conformidad con lo anterior, la primera instancia condenó a SAMUEL GUERRA MEDINA, como autor de Violencia intrafamiliar (artículo 229 del CP), a 4 años de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas, además le impuso las penas accesorias, privativas de otros derechos, consagradas en el artículo 43 numerales 10 y 11 *ejusdem* —prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar, y prohibición de comunicarse con las mismas personas— por el mismo periodo de la pena principal. Además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero dispuso que *“se libraré orden de captura una vez en firme la sentencia a efecto del cumplimiento de la misma”*.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa está inconforme con la anterior decisión, pues asegura que hubo irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso relacionadas con la garantía de la estricta tipicidad y la falta de soporte técnico —dictamen médico legal— para proferir sentencia condenatoria.

Aseguró el apelante que en este caso el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar ya había desaparecido, pues la propia víctima así lo reveló y los testigos no presenciales de los hechos. La Ley 294 de 1996 está dirigida a preservar la armonía y unidad familiar y si bien esas anheladas condiciones son susceptibles de

resquebrajamiento por una acción aislada u ocasional, siempre que la misma esté orientada hacia ese fin, también es cierto que no todo desorden doméstico, acto correccional al de los padres o comportamiento aislado de un miembro del núcleo familiar constituye violación a la ley en comento, siendo así la judicatura se empeñó en endilgarle al procesado una conducta que a la luz de la jurisprudencia y las normas existentes no se configuró.

De otro lado, dijo el recurrente que el testimonio del patrullero de la Policía Nacional —Jairo Gutiérrez— fue desestimado y era el que demostraba la inocencia del procesado, ya que, al ser el primer respondiente de los hechos, tiene toda la capacidad técnica para describir lo que allí pasaba, él vio a la supuesta víctima sin golpes y al preguntarle a la hija de esta si había visto algo, respondió sin reparos que no. Además, se pregunta por qué Deisy no acudió a una valoración médico legal si pretendía denunciar al acusado, situación que solicitó sea valorada porque se encuentra *“en juego”* la libertad del procesado *“por algo que no sucedió de esa manera”*.

Solicitó tener en cuenta también que los testigos de cargo manifestaron que el procesado es *“una persona loca, atarban”* esos fueron los calificativos que recibió, pero realmente el acusado presenta muchos problemas de adicción y psiquiátricos que fueron dictaminados en el 2017, y que no fueron valorados por la primera instancia.

Criticó el recurrente que en la sentencia de primera instancia se haya aludido al artículo 56 del CP para considerar que no hay ninguna situación que permita inferir un estado de ira al procesado, promovido por una patología de un trastorno de bipolaridad, pues esa *“importante esta falta cuidado al momento de argumentar una decisión ya que mi abogada si hizo alusión al artículo 57 del CP, pero jamás musitó el artículo con el cual hace referencia la togada que el artículo 56 del CP que además se encuentra mal citado y no viene al caso, será que de esta misma manera se puede equivocar al fallar sus Sentencia”*. Y agregó que otro error en que incurrió la judicatura es en lo que atañe a la culpabilidad, al considerar que el procesado tenía y tiene una condición mental que permite tratarlo como imputable, con capacidad de conocer y determinarse de acuerdo a esa comprensión, pues así lo vieron los testigos de cargo, quienes no lo definieron como un incapaz de comprender y de determinarse, sin embargo ese argumento es vago y sin fundamento, ya que esos

testigos no acreditaron experticia o pericia para determinar la situación mental en la que se encuentra SAMUEL GUERRA MEDINA.

Finalmente, señaló el apelante que es *“penoso para la judicatura encontrar sentencias que claramente trasladan la carga de la prueba a la defensa, señalando en sus decisiones: “Es que la defensa no trajo a juicio, no probó (...)” reconociendo claramente que hay una carga dinámica y desconociendo que la carga de la prueba está en cabeza del ente acusador, tal y como lo dispone el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, el cual tiene prevalencia y es criterio orientador sobre las demás disposiciones del código, toda vez que el despacho advirtió dentro de las declaraciones del testigo único, que el acusado padecía un trastorno que claramente se podía corroborar”*. Con sustento en lo anterior, solicita revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolver a SAMUEL GUERRA MEDINA.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO NO RECURRENTE.

Solicita confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que Deisy Bibiana Arango Vargas, manifestó que vivió por dos años con SAMUEL GUERRA MEDINA, pero terminó la relación precisamente por las agresiones físicas y verbales de este en su contra. Además reveló que la hija de ambos se encontraba presente cuando sucedieron los hechos del 28 de junio de 2020, y que no fue al médico legista para no causarle más daño a SAMUEL, quien en otras ocasiones la había tratado mal, lo que incluso la llevó a adelantar un proceso en la Casa de Justicia del Barrio San Domingo, pero no continuó con el trámite por las promesas de cambio del acusado, lo cual demuestra la reincidencia de GUERRA MEDINA, es decir que no fue una situación ocasional, como lo alegó el apelante. Y esas manifestaciones de la víctima fueron corroboradas por los demás testigos de cargo presentados. Por lo tanto, no debe considerarse el hecho juzgado y demostrado en juicio como un simple desorden doméstico, atendiendo la gravedad de estos, las múltiples agresiones que se venían dando, sino que se trata de una clara violencia intrafamiliar.

Aunque el recurrente pregonó la falta de soporte técnico médico legal para establecer las lesiones sufridas por la víctima, basta recordar que la nueva sistemática procesal penal eliminó la tarifa legal, y pone a los intervinientes del debate probatorio en la posibilidad de demostrar *“de cualquier forma”* un hecho, y

aquí quedó demostrado por las múltiples declaraciones, que la víctima fue objeto de maltrato físico y psicológico, no solo el día 28 de junio de 2020, sino con anterioridad, por lo que no era necesario un profesional en medicina para establecer que ese hecho ocurrió, máxime cuando la ofendida manifestó en su interrogatorio que no fue al médico porque no quería perjudicar a SAMUEL, pues ella era consciente de que en este proceso se podría involucrar su situación jurídica y por eso prefirió incluso abandonar el trámite iniciado en la Casa de Justicia de Santo Domingo por violencia intrafamiliar, y en el juicio oral manifestó inicialmente no querer declarar y acogerse al artículo 33 de la Constitución Nacional, pero finalmente presentó su declaración de manera espontánea.

6. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

7. CONSIDERACIONES

Sería del caso ordenar la reconstrucción de esta casusa penal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 126 del Código General del Proceso, comoquiera que desde cuando se remitió el expediente digital para resolver la alzada había imposibilidad de acceso a las audiencias del juicio oral, de ahí que por la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal se solicitara al despacho de primera instancia conceder los permisos para el respectivo acceso, como se observa a continuación:

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellín <secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 2:57 p. m.
Para: Jorge Enrique Ortiz Gomez <jortizg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan David Botero Alvarez <jboteroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; colombianjuan@gmail.com <colombianjuan@gmail.com>; Juzgado 36 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellín <pmpal36med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACION Dr. JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ

PROCESO PENAL - SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 05001 60 00 206 2020 09776 01
PROCESADO: SAMUEL GUERRA MEDINA
DESPACHO DE INSTANCIA: JUZGADO 36 PENAL MPAL MED.

Buenas tardes señor Magistrado.

Me permito remitir a su Despacho las presentes diligencias penales para su conocimiento en sede de segunda instancia, allegadas en la fecha a esta secretaría por la oficina de apoyo judicial de la Corporación, con acta de reparto correspondiente a la Magistratura que preside.

Al Ad-quo se le solicita amablemente remitir de nuevo el hipervínculo a esta secretaría y al Despacho del señor Magistrado, puesto que no se tiene acceso a la actuación. Muchas gracias.

Cordial saludo.

JUAN DIEGO ISAZA LARA
Secretario Sala Penal

Sin embargo, no hubo respuesta, y posteriormente, tras reiterar la mencionada solicitud, el despacho de primer grado dijo no conseguir los registros de audio, por lo cual los solicitó a la plataforma Lifesize, pero tampoco hubo respuesta al respecto, a pesar de haber transcurrido el término legal para el efecto.

Juzgado 36 Penal Municipal Conocimiento - Antioquia - Medellín
Para: Jorge Enrique Ortiz Gomez
Importancia alta

Lun 9/09/2024 12:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Buenas tardes, en el hilo del presente correo, se encuentra la solicitud realizada por parte de este Despacho a LIFESIZE, para la ubicación de los audios del proceso con radicado **050016000206 2020-09776** donde figura como procesado el señor **SAMUEL GUERRA MEDINA**

Una vez alleguen pronunciamiento alguno se les informará de inmediato.

Atentamente,

VALERIA HOYOS CADAVID
SECRETARIA

De: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de septiembre de 2024 11:59
Para: Audiencia Virtual - Nivel Central <audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Regional 02 - Nivel Central

Así las cosas, lo procedente sería ordenar la reconstrucción de las piezas procesales faltantes, es decir las audiencias del juicio oral, pues aunque en las respectivas actas se indica lo acontecido en cada diligencia, también se señala en esos documentos: *“La presente acta contiene un resumen de la exposición efectuada por el Despacho y los demás sujetos procesales en la audiencia que se especifica. No es reproducción textual”*, siendo además claro que este es un sistema oral cuya actuaciones se realizan de dicha forma y se rigen por principios y reglas como la señala en el artículo 404 del CPP, respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para la valoración de las pruebas testimoniales, lo que implica que el *ad quem* mínimamente escuche las declaraciones rendidas en el juicio oral.

No obstante lo anterior, el 29 de junio de 2024 operó la prescripción de la acción penal, lo cual imposibilita emitir pronunciamiento de fondo en este caso, de ahí que ningún sentido tiene la mencionada reconstrucción, puesto que aunque la Fiscalía imputó Violencia intrafamiliar agravada por la condición de mujer de la víctima, la juez *a quo* consideró que no concurría tal circunstancia de agravación, y por ello condenó por el mencionado delito en modalidad simple.

De conformidad con lo establecido en los artículos 292 del CPP y 86 del CP, interrumpido el término de prescripción de la acción penal, con la formulación de la

imputación, comenzará a correr nuevamente por uno equivalente a la mitad del señalado en el artículo 83 del CP —la pena máxima de prisión establecida en la ley penal para la respectiva conducta— lapso que no podrá ser inferior a tres años.

En el caso concreto, a SAMUEL GUERRA MEDIDA el 29 de junio de 2020 se le corrió traslado del escrito de acusación en el cual se le acusó por Violencia intrafamiliar agravada (artículo 229, inciso 2º), delito que acarrea una pena de prisión máxima de 14 años, sin embargo al no considerarse demostrada esa agravante, esto es, recaer la Violencia intrafamiliar sobre una mujer por su condición de tal, la pena máxima según el artículo 229 del CP es de 8 años, y al haberse corrido el traslado del escrito de acusación en la indicada fecha, comenzó a correr nuevamente el término de prescripción, pero esta vez por la mitad de la pena de prisión máxima fijada en la ley para la respectiva conducta (artículos 86 del CP), es decir por 4 años, los cuales se cumplieron el 29 de junio de 2024, mientras se surtía el trámite de la apelación, de ahí que debe decretarse la prescripción de la acción penal y en consecuencia precluir el asunto, por cuanto el Estado perdió la potestad punitiva para continuar el trámite judicial a partir del momento en que se consolidó el fenómeno extintivo; sin embargo, de acuerdo con el artículo 80 del CPP los efectos de la extinción de la acción penal no se extienden a la acción civil derivada del injusto, ni a la acción de extinción de dominio.

Entonces, se decretará la preclusión de la actuación en favor de SAMUEL GUERRA MEDINA por la causal 1º del artículo 332 del CPP, esto es, imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, en tanto se configuró la prescripción de la misma. En consecuencia, se ordenará librar las comunicaciones pertinentes a las autoridades correspondientes, de cara a la cancelación de las medidas restrictivas personales o sobre bienes que se hayan impuesto al procesado en mención, en razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO Declarar la prescripción de la acción penal del delito de Violencia intrafamiliar por el que fue procesado SAMUEL GUERRA MEDINA y, por consiguiente, decretar en su favor la preclusión de la actuación.

SEGUNDO. A través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio líbrense las comunicaciones pertinentes, con destino a las autoridades que corresponda, de cara a la cancelación de las medidas restrictivas personales o sobre bienes que se hayan impuesto a SAMUEL GUERRA MEDINA por razón de este proceso.

TERCERO Contra esta decisión no procede recurso alguno, por lo cual se ordena la devolución inmediata al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

LC

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e929da814c997fbb31a80c050771f03ccd24c860d863c136f1f7f229b8c7969**

Documento generado en 08/10/2024 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>